///nos Aires, 21 de abril de 2014.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la presente causa N° 1.101 caratulada “Alsogaray, María Julia y otros s/ defraudación por administración fraudulenta…” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, integrado por los Señores Jueces Dres. Julio Luis Panelo, María del Carmen Roqueta y José Valentín Martínez Sobrino, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por el Sr. Secretario Dr. Tomás Rush, seguida a **María Julia Alsogaray**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad Nº 5.380.299, nacida el 8 de octubre de 1942 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hija de Alvaro Carlos Alsogaray y Edith Gay, divorciada, de profesión ingeniera industrial, con domicilio real en la calle Junín 1441, piso 3º “6”, de esta Ciudad y constituido en la calle Carlos Pellegrini 173, 2° piso, de esta ciudad, ejerciendo su defensa técnica la Sra. Defensora Oficial, Dra. Pamela Bisserier, **Gustavo Víctor Daneri**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 8.186.829, nacido el 23 de octubre de 1949 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan Antonio y de María Elena Sanjuanbenito, casado, de profesión abogado, con domicilio real en la calle O´Higgins 1414, 2° piso, de esta ciudad y constituido en la Avenida Santa Fe 1731, piso 7°, oficina 28, de esta ciudad, ejerciendo su defensa técnica los Dres. Mauricio Carlos de Núñez y Eduardo Merthehikian, **Hernán Pflaum**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 12.548.208, nacido el 2 de octubre de 1956 en la ciudad de Junín, Provincia de Buenos Aires, hijo de Enrique Alberto y Clara Rodríguez Melgarejo, viudo, de profesión contador público nacional, con domicilio real en la calle Manuel Lainez 1012, localidad de Boulogne, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Maipú 267, piso 11, de esta ciudad, ejerciendo su defensa técnica los Dres. Carlos Brady Alet y Guillermo Brady y **Juan Carlos Pickenhayn**, de nacionalidad argentina, titular del Documento Nacional de Identidad N° 8.250.025, nacido el

USO OFICIAL

20 de septiembre de 1945 en esta ciudad, hijo de Bernardo Gerardo y Elena Berta Lisa Gietz, casado, de profesión contador público nacional, con domicilio real en la calle Abarellos 1074, 7° “B”, localidad de Acassuso, partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires y constituido en la calle Maipú 267, piso 11, de esta ciudad, ejerciendo su defensa técnica los Dres. Carlos Brady Alet y Guillermo Brady; e interviniendo en representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Sabrina Edith Namer.

En virtud de las conclusiones a que se arribaran en la deliberación llevada a cabo conforme lo dispuesto por los artículos 396, 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación, cuyos fundamentos se darán a conocer en la audiencia fijada para el día 28 de abril de 2014 a las 18:00 horas, por darse las circunstancias contempladas por el artículo 400 del mismo cuerpo adjetivo, este Tribunal…

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al planteo relativo a la imposibilidad de dictar sentencia por existir un recurso pendiente de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuesto por la defensa de Gustavo Víctor Daneri, por no darse el supuesto invocado en esta etapa del proceso (artículo 353 “a contrario sensu” y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

II) NO HACER LUGAR al planteo de nulidad impetrado por la defensa de María Julia Alsogaray, por no darse en autos ninguno de los supuestos invocados que pudieran acarrear la sanción mencionada (artículo 167 “a contrario sensu” y sgtes. del Código Procesal Penal de la Nación).

III) ABSOLVER, libremente y sin costas, a JUAN CARLOS PICKENHAYN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio, en orden al delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública (artículo 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° del Código Penal de la Nación), en carácter de participe necesario (art. 45 del Código Penal

de la Nación), por no haberse producido a su respecto acusación del Ministerio Público Fiscal (artículos 18 de la Constitución Nacional y 398 y siguientes, 402, 492 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV) CONDENAR a **MARÍA JULIA ALSOGARAY,** de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusada (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal de la Nación y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

USO OFICIAL

V) CONDENAR a **GUSTAVO VÍCTOR DANERI**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5° y último párrafo del Código Penal de la Nación y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VI) CONDENAR a **HERNAN PFLAUM**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO** y las **COSTAS** del presente proceso, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública en relación al hecho por el cual fuera acusado (artículos 26, 29

inc. 3°, 40, 41, 45, 173, inciso 7°, en función del artículo 174, inciso 5°, del Código Penal de la Nación y 398, 399, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII) DISPONER, que **HERNAN PFLAUM**, cumpla por el término de **TRES AÑOS** con las reglas de conducta establecidas en el art. 27 bis, incisos 1° y 8° del Código Penal de la Nación, consistentes en fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato y realizar tareas comunitarias no remuneradas por el término de tres años, durante un lapso de **DOCE HORAS MENSUALES**, en una institución de bien público, la cual deberá ser propuesta por el imputado en el plazo de cinco días hábiles desde que adquiera firmeza la presente.

VIII) ORDENAR, firme que sea la presente, **LA INMEDIATA CAPTURA DE MARÍA JULIA ALSOGARAY** y **GUSTAVO VÍCTOR DANERI**, para lo cual oportunamente se librarán los pertinentes oficios (artículo 494 del Código Procesal Penal de la Nación).

IX) PROHIBIR LA SALIDA DEL PAÍS de **MARÍA JULIA ALSOGARAY** y **GUSTAVO VÍCTOR DANERI**, atento a la condena recaída a su respecto, para lo cual se librarán los pertinentes oficios.

X) DIFERIR para su oportunidad la eventual unificación de penas que podría corresponder respecto de **MARÍA JULIA ALSOGARAY**, la que se hará previa intervención de las partes (artículo 58 del Código Penal de la Nación).

XI) ORDENAR EL CESE de las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de **JUAN CARLOS PICKENHAYN**, de conformidad con lo resuelto en el punto III (art. 402 del Código Procesal Penal de la Nación).

XII) DEVOLVER a los Juzgados respectivos los expedientes oportunamente solicitados y, firme que quede la presente **DAR** a la documentación reservada en Secretaría el destino que por derecho corresponda (arts. 522 y 523 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIII) ENCOMENDAR al Actuario que practique los cómputos de pena respecto de María Julia Alsogaray y Gustavo Víctor Daneri, como así también de la caducidad registral con relación a la totalidad de las condenas recaídas (arts. 24 y 51 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

XIV) DIFERIR la regulación de los honorarios profesionales de los letrados actuantes, hasta tanto den cumplimiento a los requisitos exigidos por la normativa previsional vigente.

XV) TENER PRESENTES las reservas de casación y del caso federal que fueran formuladas por las defensas.

XVI) NOTIFICADA que sea, **PUBLICAR** la presente sentencia en los términos de las Acordadas 15/13, 24/13 y su respectivo anexo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

REGISTRESE, notifíquese, fecho comuníquese y oportunamente archívese.

USO OFICIAL

JULIO LUIS PANELO

MARÍA DEL CARMEN ROQUETA **JOSÉ VALENTÍN MARTÍNEZ SOBRINO**

Ante mí;

TOMÁS RUSH
SECRETARIO DE CÁMARA